



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLAMARÍA, CALDAS**

**Julio once (11) de dos mil veintitrés (2023)**

<b>DEMANDA ACUMULADA</b>	
<b>PROCESO</b>	Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real
<b>RADICADO No.</b>	17873-40-89-001-2022-00292-00
<b>DEMANDANTE</b>	Wilson Zapata Marín
<b>DEMANDADO</b>	Wilson López Tapias Liber Alfredo Martínez Bermúdez

Mediante auto de 30 de mayo de 2023, este Despacho Judicial inadmitió la presente demanda acumulada, y fueron señalados los yerros de que adolecía el libelo genitor, a fin de que dentro del término procesal oportuno fueran subsanados, para proceder con su estudio de admisibilidad.

Allegado el escrito de subsanación por la parte demandante oportunamente, se observa que, no fueron atendidos de manera debida los requerimientos efectuados por el despacho, por las razones que se pasará a exponer:

En el auto que inadmitió la presente demanda para la efectividad de la garantía real acumulada, se solicitó fuera explicada la legitimidad por pasiva respecto de Liber Alfredo Martínez Bermúdez, entre otras cosas, porque no es el actual propietario del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria.

Luego, en el escrito de subsanación, la apoderada judicial de la parte demandante, señaló que, Liber Alfredo Martínez Bermúdez también suscribió los títulos valores – letras de cambio – aportados como base de recaudo

ejecutivo, por lo que es obligado cambiario, lo que no es de recibo para esta instancia judicial, toda vez que, lo que se persigue en el presente proceso es el bien objeto de hipoteca, de propiedad únicamente de Wilson López Tapias, que fue pactada como garantía del cumplimiento de la obligación por este último contraída con el demandante.

En este punto, cumple precisar que, tratándose de la denominada acción ejecutiva mixta, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia en el AC4493-2018 estableció:

“Prevé el artículo 2449 del Código Civil, que ‘el ejercicio de la acción hipotecaria no perjudica la acción personal del acreedor para hacerse pagar sobre los bienes del deudor que no le han sido hipotecados, y puede ejercitarlas ambas conjuntamente, aún respecto de los herederos del deudor difunto; pero aquélla no comunica a ésta el derecho de preferencia que corresponde a la primera’. De donde surge que, para la satisfacción de su deuda, el acreedor hipotecario puede ejercer ante la jurisdicción la acción real, o la personal contra el deudor, o ambas simultáneamente (mixta), y se estará, inequívocamente, frente al despliegue de un derecho real, cuando se opte por materializar o concretar el cobro de una obligación a través de la prerrogativa de persecución de la condición de acreedor hipotecario (art. 2452 C. C.), y también cuando se persigan, además de los bienes gravados, otros que no son objeto de garantía (art. 2449 C.C.). Procesalmente, cuando el acreedor elige perseguir el pago de la obligación exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se aplican “las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real”, contempladas en los artículos 468 del Código General del Proceso; mientras que cuando la satisfacción del crédito se busca no solo con la subasta o remate del inmueble gravado sino con otros bienes del obligado, las reglas a seguir no son otras que las generales de los artículos 422 y s.s. del aludido estatuto, sin que ello acarree que el acreedor real pierda el privilegio con el que cuenta, o que se convierta, por vía de esa particularidad procesal, en un acreedor quirografario, toda vez que llegado el momento del remate, con el bien gravado se le solucionará preferentemente su crédito, y con los restantes, los no gravados, el pago será proporcional. De manera que si en el ejecutivo mixto se está efectivamente ejercitando un derecho real, cual acaba de verse, sin que el demandante pierda su privilegio sobre el bien gravado, a esta clase de causas es preciso aplicar el foro real contemplado en el numeral 7º de artículo 28 de la nueva codificación procesal, que como se dijo, es privativo, descartándose así la concurrencia con otros con el personal (28-1) o el negocial (28-3). En armonía con lo que acaba de explicarse, anteriormente dijo la Sala que la aplicación del fuero real ‘se ha predicado con similar contundencia por esta Sala en todos los eventos de ejecución para la

efectividad de la garantía real, trátase de la variable exclusiva (art. 468 ejusdem) o la concurrente con la persecución personal' (CSJ AC2007-2017, en donde se cita también CSJ AC014-2017, 12 ene. 2017, rad. 2016-03289- 00, AC752-2017, 13 feb. 2017 y 2016-03143-00)"

Bajo este escenario, es oportuno concluir que, como lo pretendido en el presente asunto es la efectividad de la garantía real, no tiene cabida la acción personal, de manera simultánea, en contra de Liber Alfredo Martínez Bermúdez, pues en el libelo demandatorio, claramente se encuentra establecido que lo pretendido, se reitera, es la persecución del bien gravado con hipoteca.

Aunado a lo que precede, se vislumbra en la demanda acumulada, que se solicita la persecución de otros bienes del demandado, Wilson López Tapias, lo que no es procedente, en atención al numeral 6° del artículo 463 del Código General del Proceso, toda vez que, de conformidad con la demanda inicial, quien pretenda acumular la demanda, deberá proponerla en el sentido de hacer uso de la garantía real, no ejercitando la acción personal, pues no es posible la acumulación de demandas en ese sentido.

Sindéresis de lo referido, la judicatura rechazará la demanda acumulada por indebida subsanación, y consecuentemente ordenará el archivo previa anotación en el sistema Justicia XXI Web.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR POR INDEBIDA SUBSANACIÓN** la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real acumulada, promovida a través de apoderada judicial por Wilson Zapata Marín en contra de Wilson López Tapias y Liber Alfredo Martínez Bermúdez, según lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO: ARCHÍVESE** las presentes diligencias una vez en firme la

providencia, y previa anotación en el sistema Justicia XXI Web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Escaneado con CamScanner  
**ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ**

**Juez**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, 12 de julio de 2023  
Se notifica la providencia por Estado No. 028



**JULIANA ARIAS ESCOBAR**  
**Secretaria**